

En tres de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la Ciudadana Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, con las presentes actuaciones para el dictado de la sentencia correspondiente. Conste.

EXPEDIENTE NÚMERO: 479/2018/12/AF
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para pronunciar la sentencia definitiva en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada con fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dentro del Juicio de Amparo **D-390/2019**, dentro el expediente número **479/2018/12/AF** en que se actúa, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** y ***** , en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones ***** , y autorizó para recibirlas a, entre otros, ***** . La parte demanda señaló como domicilio el ubicado en ***** ; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido en la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, y turnado al Juzgado a mi cargo al día siguiente, compareció ***** , por su representación, a demandar en la vía ordinaria mercantil de ***** y ***** , en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios, el pago de las prestaciones siguientes:

A. De la cantidad de **\$558,076.52 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS, 52/100M.N.)** como importe de capital o suerte principal, con relación al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria fundatorio de la acción.

B. El pago de los **Intereses ordinarios** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo conforme lo pactado en la clausula séptima del contrato de crédito fundatorio de la acción, cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia.

C. El pago de los **Intereses moratorios** causados y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo conforme lo pactado en la clausula octava del contrato de crédito fundatorio de la acción, cuya

cuantificación será materia de liquidación de sentencia.

D. El pago de las **primas de seguro** vencidas y las que se sigan causando hasta la total liquidación de dicha prestación, en términos de lo pactado en la cláusula décima sexta del contrato de crédito fundatorio de la acción, cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia.

E. El pago de las **comisiones más IVA** vencidas y las que se sigan causando hasta la total liquidación de dicha prestación, en términos de lo pactado en la cláusula décima primera del contrato de crédito fundatorio de la acción, cuya cuantificación será materia de liquidación de sentencia.

F. El pago de gastos y costas judiciales que se origine con motivo de la tramitación del presente negocio judicial.

Expuso los hechos en que se fundó y al escrito inicial adjuntó: copia certificada de testimonio, anexo en copia, testimonio, certificación contable, copia de los documentos, dos traslados.

2. En dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria mercantil y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, acto procesal que se produjo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

3. En veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada ***** y *****, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora para que en término de tres días manifieste lo que a su derecho importe.

4. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora dio contestación a la vista dada, y en tal virtud, se ordeno la apertura del juicio a prueba, por el termino común a las partes de cuarenta días, siendo los primeros diez para su ofrecimiento y los treinta restantes para su desahogo; consecuentemente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en siete de noviembre del año en comento.

5. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se concedió a las partes el término común de tres días, para que formularan los alegatos que en derecho les correspondieran.

6. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a mi vista a fin de dictar la resolución correspondiente a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD hecha valer, emitiéndose la resolución respectiva el dieciocho de febrero del año en curso, declarándose no probada la misma.

7. Mediante auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva

correspondiente; misma que fue dictada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

8. Inconforme con ello, la **parte demandada** promovió juicio de amparo directo identificado con el número D-423/2019 y el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que la justicia de la unión no ampara ni protege a los demandados en contra de la sentencia definitiva antes citada; Por otro lado la **parte actora** promovió un **JUICIO DE AMPARO DIRECTO**, el cual de igual forma conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el número **D-390/2019**, concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia al ahí quejoso, y en cumplimiento al oficio número II-221/20, así como a lo ordenado en la resolución de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dentro del Juicio de Amparo **D-390/2019**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del presente juicio, ordenándose emitir otra en los términos que a continuación se transcriben:

“I. Deje insubsistente la sentencia reclamada, que dictó el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente 479/2018/12 AF.

II.- Dicte una nueva.

III.- Reitere las consideraciones que le permitieron estimar que la parte actora probó su acción, y los demandados, no acreditaron sus excepciones condene a éstos, al pago de la suerte principal; a la cantidad que resulte por concepto de comisiones más el Impuesto al Valor Agregado, generadas al tres de marzo de dos mil diecisiete, y las que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo; y, los absuelva al pago por concepto de seguros; todo ello, en virtud de no ser materia de la litis en este juicio de amparo.

IV.- Condene a los demandados, a los intereses ordinarios y moratorios, que se estipularon en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Y, V.- Se pronuncie en relación a los gastos y costas que se hubieren causado, con motivo de la tramitación del juicio, resolviendo lo que en derecho proceda, con plenitud e jurisdicción.”

Procediéndose a dictar una nueva sentencia, la cual se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y fallar del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción X, 33 fracción I, y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 104 fracción I de La Constitución General de la República, 1090, 1091, 1092, 1104 fracción II del Código de Comercio.

II. PROCEDENCIA DE LA VIA. De acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, el procedimiento ordinario tiene lugar cuando la contienda entre las partes no tenga señalada en dicho Código tramitación especial.

Así mismo, el artículo 1055 bis del Código de Comercio, estatuye, a la letra:

“Artículo 1055 bis.- *“Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.*

De lo que se infiere que la vía ordinaria mercantil intentada es procedente.

III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia definitiva decide el negocio en lo principal y debe ocuparse de la acción deducida y de las excepciones a ella opuestas para impedirla o dilatar su procedencia; y para que cualquiera de las partes obtenga decisión favorable a su interés, debe liberarse de la carga de probar los hechos en que se haya fundado. Todo, con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

La parte actora *****, por su representación, manifestó en lo substancial como hechos en su demanda, lo siguiente:

*“...Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, mi representada y los señores *****, y *****, celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, a virtud del cual mi representada un crédito por la cantidad de \$656,625.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, 00/100M.N.) lo que se otorgó ante la fe del notario público numero veintisiete de la ciudad de Puebla, mediante el instrumento público 12,738, volumen 315; que se obligó a invertir en la adquisición de un inmueble.*

En la clausula cuarta se estableció que el plazo del contrato sería de veinte años, contados a partir del día veintiocho de mayo de dos mil diez, para concluir el veintisiete de mayo de dos mil treinta, mediante doscientas cuarenta amortizaciones mensuales y consecutivas.

En la clausula séptima la acreditada se obligó a pagar intereses ordinarios a una tasa fija del 13.20% anual, así como a pagar intereses moratorios sobre la suma que estuviere obligada a cubrir y que no sea pagada, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por 2 (Dos) la tasa de interés ordinaria del contrato de crédito fundatorio de la acción.

Asimismo, en la clausula décimo sexta, la acreditada se obligó a contratar en un plazo de diez días naturales, un seguro de vida con las coberturas de muerte, invalidez total, permanente por el importe del monto inicial del crédito.

Es el caso que el acreditado hoy demandado a partir del tres de marzo de dos mil diecisiete, inclusive hasta la fecha, dejó de pagar las amortizaciones mensuales de capital e intereses, razón por la cual se actualiza la hipótesis de exigir el pago

anticipado del crédito...".

La parte demandada ***** y *****,
al dar contestación a la demanda, refirió en síntesis lo siguiente:

"...Es falaz que nos hayamos comprometido a la aplicación del crédito para los fines expresados en el antecedente V, pues como consta de la propia escritura del contrato que se acompaña, al momento de la celebración de la misma, ya teníamos el carácter de propietarios y debido a la premura de los recursos que solicitamos no tuvimos la atención de leer con detenimiento dicho antecedente; asimismo, la acción real hipotecaria no fue admitida para el trámite del presente.

Aduce, respecto al reembolso de los pagos de los seguros que se dice contrato la institución y que seguirá contratando, debió en todo caso acompañar la constancia de pago y existencia de las pólizas de seguro contratadas, por lo que suponiendo sin conceder que fuere procedente su afirmación en el sentido de que la institución liquido dichos conceptos, debió acreditarlo fehacientemente.

Asimismo, el estado de cuenta exhibido y que se dice fue expedido por el contador de su representada, carece de validez y alcance legal alguno por no llenar los extremos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, aunado a que en ningún punto acredita el nombramiento por parte de la institución del profesionista con documento idóneo.

Así del contenido de la demanda en su conjunto se concluye que existen diversas narrativas de lo plasmado en el contrato que se acompaña como fundatorio, sin existir imputación alguna, y cuando existe imputación se pretende basar únicamente en un certificado de adeudo, expedido por un contador que no acredita estar nombrado por la institución como lo previene la ley..."

IV. PRUEBAS. El artículo 1194 del Código de Comercio, determinan lo siguiente:

"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

El artículo invocado, compele a las partes contendientes para acreditar la veracidad de sus manifestaciones; de esta forma, por regla general, el demandante deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y los reos los impeditivos o extintivos de aquéllos.

Por lo que se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la partes.

1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número cincuenta mil seiscientos siete, del libro seiscientos ochenta y ocho, de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, de la Notaría Pública número setenta y dos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; documental que hace prueba plena en términos del diverso 1292 del Código de Comercio, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a favor del actor, y con el que se acredita la personalidad de

*****.

2. La documental pública. Consistente en el instrumento público número (12,738) doce mil setecientos treinta y ocho, volumen número CCCVX (trescientos quince), de fecha **veintiocho de mayo de dos mil diez**, otorgado ante la fe del notario público número veintisiete de la Ciudad de Puebla, mediante el cual se protocolizó el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO**, celebrado entre **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y ***** y ***** , como acreditados y garantes hipotecarios, que hace prueba plena en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, y del que se desprenden y transcriben, entre otras cláusulas, las siguientes, por ser las directamente relacionadas con las prestaciones que se reclaman:

PRIMERA.- IMPORTE DEL CRÉDITO.- EL BANCO concede a LA PARTE ACREDITADA un crédito bajo la forma de APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE hasta por la cantidad de **\$656,625.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, 00/100M.N.)** mismo que se integra por las cantidades siguientes: I. La cantidad de \$637,500.00 (seiscientos treinta y siete mil quinientos pesos, 00/100M.N.) para destinarse conforme a lo señalado en el antecedente V de este contrato; y II. La cantidad de \$19,125.00 (diecinueve mil ciento veinticinco pesos, 00/100M.N.) por concepto de comisión por apertura de crédito, la cual es financiada por el Banco y forma parte del importe del crédito.[...].

SEGUNDA.- DISPOSICIÓN.- LA PARTE ACREDITADA dispondrá del crédito que se le otorga en un solo acto, ello al quedar perfeccionada la garantía que se constituye en este contrato y que el mismo sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio correspondiente, con la salvedad, que el BANCO autorice la DISPOSICIÓN, sin que esto sea impedimento para que se perfeccione la garantía y se continúe con el trámite de inscripción en el Registro Público correspondiente.

TERCERA.- DESTINO DEL CRÉDITO.- LA PARTE ACREDITADA se obliga a invertir el importe del crédito, precisamente a los fines expresados en el antecedente V de este contrato.

CUARTA.- PLAZO DEL CONTRATO.- El plazo de este contrato es de **VEINTE AÑOS (DOSCIENTOS CUARENTA MESES)** y se iniciará a partir del día **28VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, para concluir el día **27-VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TREINTA**.

SÉPTIMA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIA.- LA PARTE ACREDITADA se obliga a pagar a EL BANCO, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida, a la tasa anual fija del **13.20% (trece punto veinte por ciento)**.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa de interés ordinaria entre la base de 360 trescientos sesenta días por año y multiplicando el resultado por 30.40 treinta punto cuarenta y se causarán sobre saldos insolutos. Para el cálculo del primer pago de intereses se calcularán dividiendo la tasa de interés ordinaria entre la base de 360 trescientos sesenta días por año y multiplicando el resultado por los días efectivamente transcurridos entre la fecha de celebración de este contrato e inclusive la fecha del primer pago de intereses.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, en el domicilio del banco el día 3-tres de cada mes, siendo el primer pago el día **TRES D EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**.

OCTAVA.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.- LA PARTE ACREDITADA se obliga a pagar a EL BANCO, en el domicilio de este, intereses moratorios sobre la suma que estuviere obligada a cubrir y que no sea pagada, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del tercer pago mensual, respecto de cualquier período que comprenda tres pagos consecutivos del incumplimiento, hasta la fecha en que se realice el pago, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por **2-dos**, la tasa de interés ordinaria, que se obtenga conforme a la cláusula de tasa de interés ordinaria que antecede.

DÉCIMA PRIMERA.- COMISIONES.- La parte Acreditada se obliga a pagar a EL BANCO, en el domicilio de este, una comisión del 3.00% (tres punto cero cero por ciento) del importe del crédito señalado en la cláusula del importe del crédito por la apertura del mismo, el importe de dicha comisión es financiada por EL BANCO y forma parte del importe del crédito.

Además la parte Acreditada pagará al BANCO una comisión por cobranza del cinco por ciento (5%) sobre cada pago mensual no efectuado, misma que se calculará a partir del día sexto natural de atraso hasta el día en que se ponga al corriente, [...].

DÉCIMA CUARTA.- GARANTÍA.- En garantía del pago del crédito, intereses ordinarios y moratorios, y demás obligaciones a cargo del Acreditado, constituye hipoteca expresa en primer lugar y grados sobre el inmueble identificado como:

DECIMA SÉPTIMA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.- EL BANCO se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en la cláusula cuarta y en consecuencia, la parte Acreditada, deberá hacer el pago inmediato del importe del saldo del crédito, intereses ordinarios, moratorios, gastos y demás accesorios legales, si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, o en los casos en que la ley así lo previene, en los siguientes supuestos: a) Si el ACREDITADO dejare de cubrir una o más de los pagos mensuales de capital o de intereses estipulados...”

3. La documental privada. Consistente en el estado de cuenta certificado, emitido por el contador público ***** , que hace prueba plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y que contiene el desglose del adeudo, los abonos y cargos que reporta el crédito otorgado a la parte demandada en su carácter de acreditada, y que comprende un periodo resultante al día tres de agosto de dos mil dieciocho.

4. La instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las presentes actuaciones judiciales, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1194, 1238 y 1294 del Código de Comercio.

5. La presuncional legal y humana. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

La parte demandada ***** y ***** , no ofreció pruebas para justificar sus excepciones.

V. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. En principio, debe señalarse que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 162385, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, visible en su página 1299, bajo la tesis I.3o.C.109 K, cuyo título y texto dicen: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En ese sentido, cabe decir que del análisis integral efectuado a la demanda intentada, se advierte que la acción que ejerce para reclamar el pago de las cantidades que indica en su demanda, es la de pago de las prestaciones derivadas del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, que celebró con la parte demandada el **veintiocho de mayo de dos mil diez**, lo anterior con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior tenemos, que para la procedencia de la acción deducida en este juicio, es necesario atender a los dispositivos legales determinados en la legislación mercantil, específicamente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que determinan lo relativo a la apertura de crédito.

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando el acreditado obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Ahora bien, el contrato de apertura de crédito simple que funda esta acción es uno de los llamados bilaterales, en la inteligencia de que genera derechos y deberes recíprocos entre las partes contrayentes. Por lo mismo, la condición resolutoria se encuentra siempre implícita en él, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que prometió y es a su cargo.

El diverso 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, en términos del artículo 2º; prescribe:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe... El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Ahora bien, a fin de que la parte actora obtenga condena favorables a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre los ahora demandados y la institución bancaria;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se le reclama a los ahora demandados;

3. Que las partes contratantes hubiesen convenido en que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas por la parte acreditada, ahora demandados, traería como consecuencia el vencimiento anticipado del plazo para su cumplimiento; y,

4. Que los acreditados, ahora demandados, hubiesen incumplido las obligaciones que contrajeron con la celebración del contrato base de la acción.

Pues bien, por lo que hace al **primer elemento**, el mismo se encuentra debidamente acreditado, pues el enjuiciante, por su representación, exhibió el instrumento público número (12,738) doce mil setecientos treinta y ocho, volumen número CCCVX (trescientos quince), de fecha **veintiocho de mayo de dos mil diez**, otorgado ante la fe del notario público número veintisiete de la Ciudad de Puebla, mediante el cual se protocolizó el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO**, celebrado entre **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y ***** y *****, como acreditados y garantes hipotecarios, -documento debidamente valorado-, y por el cual, dicha institución otorgó a la ahora parte demandada un crédito hasta por la cantidad de **\$656,625.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, 00/100M.N.)**, y que la parte enjuiciante se obligó a restituir en los términos pactados en el propio contrato, y sin embargo incumplió con los pagos a partir de la fecha y modalidad consignados en el contrato de cita.

Por otro lado, en cuanto al **segundo de los elementos** en estudio, de igual forma se encuentra acreditado en autos con el

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, firmado el **veintiocho de mayo de dos mil diez**, mismo que fuera ofrecido por la parte actora en su demanda inicial y valorado previamente por esta autoridad judicial.

Lo anterior es así, pues de la mencionada documental, de los actos consignados en ella, se desprende lo siguiente:

a) En la **cláusula primera** del contrato basal, se advierte que el banco otorgó a favor de los ahora demandados un crédito simple hasta por la cantidad de **\$656,625.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, 00/100M.N.)**.

b) En la **cláusula séptima** del acuerdo de voluntades a estudio, se advierte que la acreditada se obligó a pagar **intereses ordinarios** sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida, a la tasa anual fija del **13.20%**.

e) En la **cláusula octava** del contrato las partes convinieron el pago de los **intereses moratorios**, cuya tasa anual sería el resultado de multiplicar por **2 (dos)** la tasa de interés ordinaria anual.

En ese sentido, de lo transcrito se puede concluir que, en la especie y con base en lo establecido en las cláusulas del contrato basal, se encuentra acreditado el elemento en cuestión; esto es, que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclamaron.

Del mismo modo, está suscrita resolutoria, estima que el **tercer elemento** a estudio, también se encuentra debidamente acreditado en autos. En efecto, cabe señalar que el vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato.

Sirve de apoyo por su sentido jurídico, la tesis de la Novena Época, con número de registro 178571, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de dos mil cinco, visible en su página 1528, bajo la tesis III.2o.C.90 C, con el título y contenido siguiente: **VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO**.

Ahora bien, tal como ya se dijera, la que juzga estima que el elemento en cuestión se encuentra debidamente probado, pues del

contrato fundatorio específicamente en la **cláusula décima séptima** del contrato a estudio, se advierte que las partes contratantes convinieron que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato por la acreditada, ahora demandada, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, haciéndose exigible el pago del saldo del crédito, intereses ordinarios, moratorios, gastos y demás accesorios legales, entre otros supuestos, si la parte acreditada dejara de cubrir una o más de los pagos mensuales de capital o de intereses estipulados.

Finalmente, respecto al **cuarto elemento** de la acción que nos distrae, consistente en que el acreditado haya incurrido en la falta de pago de amortizaciones, erogaciones o cualesquiera otras obligaciones contraídas en el contrato, debe establecerse que el demandante para exigir a su adversario el pago total del adeudo derivado del contrato fundatorio de la acción, le imputó el dejar de pagar el crédito conferido a partir del tres de marzo de dos mil diecisiete; en este caso, basta que el actor impute a los enjuiciados la omisión en el pago, para que en ellos mismos pese la carga de la prueba del cumplimiento respectivo; es decir, la carga de probar no pesó en la parte actora sino en su contrario, conforme al principio de que dicha carga corresponde al que afirma un hecho, en esta hipótesis el cumplimiento, y no al que lo niega.

Y basta que el actor impute a la parte demandada que ha dejado de efectuar el pago de la obligación contraída, y por su parte que ésta no justifique con ningún medio de prueba haber realizado dicho pago, lo que en la especie acontece, para que la acción se encuentre plenamente probada.

Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 203017, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, de marzo de 1996, visible en su página 982, bajo la tesis VI.2o.28 K, y con el título y texto siguientes: **“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**

También la tesis histórica de la Quinta Época, con número de registro 340607, emitida por la extinguida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, visible en su página 1697, con el rubro y contenido que dicen: **“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).**

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada, no demostró que cumplió, conforme lo convenido, con las obligaciones a su cargo, tal como se advierte de las pruebas que ya fueron valoradas con antelación, por lo cual se justifica el cuarto de los elementos de la acción.

Analizado lo anterior, procedo al estudio de las excepciones y defensas opuestas por ***** y *****
*****, conforme a lo previsto en los artículos 1194 y 1327 del Código de Comercio.

Por lo que hace a la excepción de **falta de personalidad** al ser de carácter procesal, fue estudiada durante el procedimiento, declarándose no probada.

Tocante a la excepción de **oscuridad de la demanda**, la parte demandada argumentó que existen diversas narrativas de lo plasmado en el contrato que se acompaña, sin existir imputación alguna, y cuando existe imputación se pretende basar únicamente en un certificado de adeudo, expedido por un contador que no acredita estar nombrado por la institución como lo previene la ley; sin embargo, dichas manifestaciones resultan no probadas.

En principio se indica, que el Código Mercantil sólo contiene una regulación expresa sobre aquellos documentos que deben presentar los litigantes, así lo regula en su artículo 1061, pero no presupone los requisitos que se deben satisfacer al presentar una demanda; por tanto, con base en el artículo 1054 del Código de Comercio, por razón de orden, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los requisitos de la demanda.

Los artículos 322 y 323 de la Ley Adjetiva Civil Federal señalan que al promoverse una demanda, el actor está obligado a exponer de forma clara los hechos constitutivos de su pretensión y precisar con exactitud lo que pida, y además, a exhibir los documentos justificativos de aquella; y en sentido contrario (a contrario sensu) a lo establecido en el primero de los dispositivos legales en cita, una demanda será oscura cuando se redacte de forma ambigua o imprecisa, de tal manera que se haga imposible su entendimiento, y por ende, el enjuiciado no pueda preparar una defensa adecuada; lo que no sucede en la demanda promovida por el actor.

Además de lo anterior, se indica, que de haber sido oscura la demanda, la enjuiciada no hubiere podido preparar una defensa adecuada, como al efecto lo hizo, pues de manera clara se observa que contestó cada uno de los puntos de hechos de la demanda, negando las prestaciones reclamadas, e incluso opuso excepciones; por ello que dicha excepción resulta no probada.

Por otro lado, en relación con lo que manifiesta el excepcionante respecto a que la demanda es oscura toda vez que quien

suscribe la certificación contable no acredita ser el contador facultado por la institución de crédito de que se trata para expedir certificaciones; al respecto debe decirse que de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no se advierte la obligación por parte del actor de demostrar, la calidad y capacidad profesional del contador del banco que elaboró el estado de cuenta certificado, o bien que se acredite la facultad conferida a él por la institución financiera; por tanto, si la referida certificación reúne los requisitos que la ley exige -lo cual ya ha quedado demostrado- es inconcuso que ésta hace fe de su contenido en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aplicación directa de la tesis de la Novena Época, con número de registro 201104, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, de abril de Octubre de 1996, visible en su página 505 y bajo la tesis VI. 3º.34 C, con el rubro y texto que dicen: **“CERTIFICACIÓN CONTABLE. NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE LA CALIDAD Y CAPACIDAD PROFESIONAL DEL CONTADOR DEL BANCO QUE LA EXPIDE.”**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, declaro que la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a través de su apoderado ***** , probó su acción.

De conformidad con el contenido del artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al artículo 2º del Código de Comercio, la enjuiciante tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, e incumplidas por el demandado, por lo que se condena a la parte demandada ***** y ***** , en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios, al pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de **\$558,076.50 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS, 50/100M.N.)** por concepto de capital o suerte principal.

Pago que la parte demandada deberá hacer en tres días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se producirá el trance y remate de lo embargado, para que con su producto se pague al acreedor.

b. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Comisiones más IVA**, generadas al tres de marzo de dos mil diecisiete, más las que se sigan causando hasta la total liquidación.

En cuanto al pago del monto que reclama por concepto de **seguros**, se absuelve a la parte demandada de su satisfacción, pues si bien tanto de la literalidad del contrato de crédito fundatorio de la acción, se aprecia que el seguro a que se refiere debería ser contratado con alguna compañía de seguro aceptable para la institución bancaria acreditante, también es más cierto que la enjuiciante dejó de acompañar el documento que acredite los pagos por dicho concepto, de ahí que al no justificarse por la parte actora los pagos realizados a la aseguradora respecto de la póliza respectiva, es por lo que no se le condena al pago de dicha prestación.

Aplicación directa de la tesis de la Novena Época, con número de registro 173800, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de diciembre de 2006, visible en su página 1313, bajo la tesis VI.2o.C.530 C, y con el epígrafe y texto siguientes: **“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.**

Ahora bien, atendiendo a lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la ejecutoria de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en el sentido de que las tasas de intereses ordinarios y moratorios, impuesta por las instituciones bancarias no es excesiva por pertenecer al sistema financiero, debido a que la misma está regulada por el Banco de México, cuyo fin es procurar y fortalecer la estabilidad, así como el desarrollo económico del país, conforme al artículo 28 Constitucional.

En ese sentido, esta autoridad determina, que tomando como base que el crédito fue otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, y toda vez que el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos por las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; resulta claro, que las tasas de interés que se pactaron en el contrato base de la acción, en las cláusulas séptima y octava, gozan de la presunción de no ser usurarias. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 1a. CCLII72016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 916, Libro 36, noviembre 2016, tomo II, Décima Época, registro 2012978, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“USURA, LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”.***

Atento a lo anterior, es procedente el pago de intereses ordinarios a una tasa del **11.70% anual**, así como el pago de intereses moratorios a razón del **23.40% anual**, -resultado de multiplicar la tasa ordinaria por 2-; ello partiendo de la base

de presunción de legalidad que tienen las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano esta juzgadora determina que la tasa de interés moratorio pactada no es usurera, **aunado a que después del incumplimiento en que incurrió la parte demanda fueron las tasas que la parte actora tomó en consideración, tal y como se advierte del estado de cuenta certificado.**

Máxime que la parte demandada, no rindió prueba alguna que desvirtuara la presunción legal de no ser excesivas ni usurarias las tasas de interés ofrecidas en el crédito concedido por la institución actora.

En esas condiciones y atendiendo a lo antes expuesto, se condena a la parte demandada ***** y ***** , en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios, al pago de:

c. La cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** vencidos, a razón del **11.70% anual**, generados al tres de agosto de dos mil dieciocho, más los que sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

d. La cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **23.40%** anual, generados a partir del cuarto de marzo de dos mil diecisiete -fecha de incumplimiento de pago-, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

Advirtiéndose que el pago de los intereses ordinarios y moratorios se deberán de realizar una vez que se cuantifiquen en autos.

VIII. CONDENACIÓN EN COSTAS. De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, y atento a que la parte demandada, no obtuvo sentencia favorable en el presente juicio, se les condena al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, previa su regulación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, probó su acción. La parte demandada ***** y

*****, en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios, no acreditaron sus excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** y *****, en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios, al pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de **\$558,076.50 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS, 50/100M.N.)** por concepto de capital o suerte principal.

Pago que la parte demandada deberá hacer en tres días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se producirá el trance y remate de lo embargado, para que con su producto se pague al acreedor.

Asimismo se les condena a:

b. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Comisiones más IVA**, generadas al tres de marzo de dos mil diecisiete, más las que se sigan causando hasta la total liquidación.

c. La cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** vencidos, a razón del **11.70% anual**, generados al tres de agosto de dos mil dieciocho, más los que sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

d. La cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **23.40%** anual, generados a partir del cuatro de marzo de dos mil diecisiete -fecha de incumplimiento de pago-, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

Advirtiéndose que el pago de comisión más IVA, intereses ordinarios y moratorios se deberán de realizar una vez que se cuantifiquen en autos.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago por concepto de seguros.

SEXTO. Se condena a la parte demanda del pago de gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO. Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR y A LA PARTE DEMANDADA.

Así lo sentenció y firma la Maestra en Derecho **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, ante el Licenciado **ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

EXP. NUM. 479/2018/12AF.

ORDINARIO MERCANTIL.

L.AGJ.

JUEZA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.**